



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01047-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

**1. Incorpórese** al expediente la comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro [PDF 1.11 - 2022-01047 Respuesta de registro], a través de la cual informa lo siguiente:

*"De conformidad con la Instrucción Administrativa No 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, todos los documentos provenientes de los despachos judiciales con destino a esta oficina deben ser radicados presencialmente en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro ubicada en la calle 26 # 13-49 entrada por la calle 26). de esta ciudad en el horario de 8.00 a 4.00 p.m., y radicar por ventanilla presentando dos (2) copias del oficio en (ORIGINAL) y realizar los pagos de derechos de registro normados en la resolución 02170 del 28 de febrero 2022, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro."*

En consecuencia, deberá el extremo actor proceder en legal forma a efectos de materializar la medida cautelar aquí decretada.

**2. Incorpórese** al expediente el oficio proveniente de FUTUMEDICA SAS, indicando que la demandada no labora en la entidad desde el 10 de septiembre de 2022 [PDF 1.12 - 2022-01047 Respuesta oficio].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
John Jelver Gomez Pina  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º60, publicado el 10 de mayo de 2023.

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9757f7fc09cc1d89aacbfc108637c4b546e83062d70c75d40476a9beefaca4c**

Documento generado en 09/05/2023 02:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00340-00.**

**Incorpórese** al expediente la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad<sup>2</sup>, a través de la cual, informa el acatamiento de la medida de embargo sobre el rodante identificado con placas GLN 096.

Asimismo, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º60, publicado el 10 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> PDF 1.15 - 2022-00340 Respuesta movilidad

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2a9a35ac82f166714129b8fa03ef9fe67bc6443f930a6427f7f9a2d6b1a6d2**

Documento generado en 09/05/2023 02:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00424-00.**

Atendiendo el escrito que antecede, el profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en auto de 29 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda al no haber sido subsanada dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a9151fe16b33e94f55d743d49b6fbcab446128fb8d671bfc1dbdf107ac977c**

Documento generado en 09/05/2023 02:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º60, publicado el 10 de mayo de 2023.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00037-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.** SIERVO OCTAVIO ALVAREZ LADINO actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JAIME ALBERTO MOYA con el fin de obtener el pago de (\$10.000.000,00) junto con los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en la letra de cambio suscrita el 19 de noviembre de 2018.

**2.** Mediante providencia calendada 22 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

**3.** De la orden de apremio librada, el convocado se notificó personalmente por conducto de la Secretaría del Despacho el 11 de noviembre de 2022, conforme se desprende del acta obrante en el PDF 1.15, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º60, publicado el 10 de mayo de 2023.

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquidense incluyendo la suma de **\$500.000,00** m./cte por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f0f146a3d8e8fe8a8b16b9b9bb48748a9e01be5dfce1d9424e9783265524b0**

Documento generado en 09/05/2023 02:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01047-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de YANETH ALVARDO BELTRÁN con el fin de obtener el pago de (\$21.410.748,00) junto con los intereses moratorios a partir del 31 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 5890084822.

**2.** Mediante providencia calendada 4 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 8 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º60, publicado el 10 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> PDF 1.16 - 2022-01047 Certificado entrega

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.070.000,00** m./cte por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8cfc90043482b53267334879e8319675054e34a64fbb53e7c5221e41cb9e89**

Documento generado en 09/05/2023 02:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01300-00.**

En atención a la solicitud que antecede, advierte el Despacho que una vez verificado el correo electrónico de esta Sede Judicial no se evidenció mensaje de datos recibido el pasado de 25 de julio para el presente asunto.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que aporte las diligencias de enteramiento surtidas al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d162c7804483624bb9f91921c7a4436800afc8b34c9bcdace6847d423b3a20**

Documento generado en 09/05/2023 02:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º60, publicado el 10 de mayo de 2023.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00183-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de INGRID JULIETH MACIAS MOLINA con el fin de obtener el pago de (\$16.493.898,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 7865074.

**2.** Mediante providencia calendada 16 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 13 de julio de 2022<sup>2</sup>, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º60, publicado el 10 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> PDF 1.18 - 2022-00183 Memorial notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$824.000,00** m./cte por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e466aebba715c6f58370934218e85f25a06ae22ecf62ec91743bf423ac305e00**

Documento generado en 09/05/2023 02:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00745-00.**

Verificado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Vista la diligencia de enteramiento adelantada al demandado<sup>2</sup>, advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que no se cumplen los mandatos previstos en la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó la remisión del escrito subsanatorio al extremo pasivo.

Así las cosas, la parte ejecutante deberá rehacer las diligencias de notificación al ejecutado, conforme a lo aquí expuesto.

2. De conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, como apoderada **sustituta** del extremo demandante, en los mismos términos y para los fines del poder que había sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º60, publicado el 10 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> PDF 1.17 - 2022-00745 Notificación

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d473239db8f1c12a619046e06d5915ca3683d6b54abdb6ae6f66b16bebb72e**

Documento generado en 09/05/2023 02:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01128-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ERVIN ALEJANDRO CELY BAREÑO con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en los pagarés Nos. 2230096788 y sin fecha suscrito el 6 de marzo de 2021, junto con los intereses moratorios a partir de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

**2.** Mediante providencia calendada 7 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 11 de octubre de 2022<sup>2</sup>, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º60, publicado el 10 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> PDF 1.16 - 2022-01128 Anexos y notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.370.000,00** m./cte por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
JUEZ**

Firmado Por:  
John Jelver Gomez Pina

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7afba46dd40ff6e01a4239db40a111bf662a864248325bd0354977ca74cc72**

Documento generado en 09/05/2023 02:46:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00533-00.**

En atención a la solicitud que antecede y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

**1. CORREGIR** el yerro en que se incurrió en auto de 23 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, el cual quedará así:

*“Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido”:*

En lo demás permanezca incólume la decisión.

**2. NOTIFÍQUESE** conjuntamente esta providencia a la parte ejecutada, con el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, en la forma prevista en aquel.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º60, publicado el 10 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> PDF 1.17 - 2022-00533 - AUTO Libra Mandamiento.

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98528111006ae6614040a711b71ba1c5044426a57e95440b9f0d6108d395a597**

Documento generado en 09/05/2023 02:46:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00646-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.** SIMONIZ S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de UNIVERSAL GROUP AS S.A.S. con el fin de obtener el pago de (\$1.962.071,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 2471.

**2.** Mediante providencia calendada 28 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 10 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º60, publicado el 10 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> PDF 1.18 - 2022-00646 Notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$100.000,00** m./cte por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO.-** Previo a resolver la solicitud que antecede, se **requiere** a la apoderada judicial de la parte demandante para que aporte prueba de haber comunicado a su poderdante la renuncia al mandato conferido, mensaje de datos que deberá ser remitido a la dirección electrónica [djuridico@comstar.com.co](mailto:djuridico@comstar.com.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f2f085b328db2b3c10caabf39ff7109d350ea5e53b1ba2ab2a049c52527c76**

Documento generado en 09/05/2023 02:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00651-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JENNY PAOLA VILLA COLMENARES con el fin de obtener el pago de (\$12.405.279,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, así como la suma de (\$1.243.928,00) por concepto de intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 2577622.

**2.** Mediante providencia calendada 28 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 4 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º60, publicado el 10 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> PDF 1.19 - 2022-00651 Memorial notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$700.000,00** m./cte por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
JUEZ**

Firmado Por:  
John Jelver Gomez Pina

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6def8458d90ce49c33e9169f86bff79a6ff3662741da12fd9b5b0f4777d0891**

Documento generado en 09/05/2023 02:46:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00482-00.**

Vista la diligencia de enteramiento adelantada a la demandada<sup>2</sup>, advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que no se cumplen los mandatos previstos en la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó la remisión del escrito subsanatorio al extremo pasivo.

Así las cosas, la parte ejecutante deberá rehacer las diligencias de notificación a la ejecutada, conforme a lo aquí expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º60, publicado el 10 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> PDF 1.18 - 2021-00482 Notificación

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b507545ee4421fefe318bd6b27d48044f4b4c7a0dcdbd3289e4916636d40ed2f**

Documento generado en 09/05/2023 02:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00296-00.**

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago el 7 de diciembre de 2022, conforme se desprende del PDF 1.16, quien dentro de la oportunidad procesal presentó excepción de mérito.

Así las cosas, de la excepción de mérito presentada por el ejecutado visible en el PDF 2.21 - 2022-00296 *Contestación de demanda*<sup>2</sup>, córrase traslado a la parte demandante por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Con tal propósito, **Secretaría**, proceda a fijar en el espacio web<sup>3</sup> destinado para el efecto, el archivo en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º60, publicado el 10 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> Correo electrónico remitido el 12 de enero de 2023 a las 15:58.

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134>.

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc435834f1fb2d18245c7196efc577dbdb2808bf5d44dd4cd92e89ec89fd44a3**

Documento generado en 09/05/2023 02:46:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00321-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JEYMMY ANDREA GARCIA RUEDA con el fin de obtener el pago de (\$23.368.329,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 7366663.

**2.** Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 15 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º60, publicado el 10 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> PDF 2.21 - 2022-00321 Memorial de notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.100.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd9981126ea94aef62753e19255c986f698037e18eb4c37190fa3f0f370d6ed**

Documento generado en 09/05/2023 02:46:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2020-00578-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, formulados por el apoderado judicial de la parte demandante quien a su vez actúa en causa propia, contra la providencia del pasado 15 de febrero de 2023 por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En lo medular señaló el recurrente que, el recurso presentado no es extemporáneo pues sostiene que la obligación de comunicar el auto de medidas es del despacho, en la medida que para el momento en que se radicó la demanda se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020 el cual disponía que en el poder debía indicarse el correo para notificaciones judiciales conforme al registro nacional de abogados, echando de menos cualquier comunicación dirigida a ese correo referente al auto de medidas cautelares, lo que considera es una violación al debido proceso y hasta causal de nulidad, por no haberle notificado el auto que niega las cautelas.

Agregó que, para el 18 de noviembre de 2020 no se encontraba vigente la Ley 2213 de 2022 y, pese a que el Decreto 806 disponía que el citado auto no podía publicarse en los estados electrónicos, sostiene que tampoco prevé que el juzgado no se encontrara en la obligación de comunicar esos actos procesales, máxime que no se contaba con sistema judicial para consultar los procesos y finalmente, que el auto que negó las medidas no se notificó por ningún medio.

En consecuencia, solicita se repongan todos los autos, incluido el del 16 de febrero de 2022 y en su lugar se concedan las medidas pedidas.

### **II. CONSIDERACIONES**

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 10 de mayo de 2023.

funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Así pues, el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 preceptúa:

**“ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

**Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (...).”**

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que, por auto de 18 de noviembre de 2020 notificado por estado del 19 de ese mismo mes y año, el Despacho decretó el embargo de dineros pertenecientes al extremo demandado que se encontraran depositados en entidades financieras y, de manera concomitante, negó aquellas cautelas solicitadas en los numerales i, ii, iii y iv del escrito de medidas, hasta tanto la parte interesada las adecuara a las disposiciones de los núm. 6°, 7° y 8o del artículo 593 y el núm. 8° del artículo 595 del C.G.P.

Ahora, el recurrente finca su inconformidad específicamente en punto a que la providencia en mención no se notificó en debida forma por estado, pues, aduce que no se enteró de la misma y que tampoco el despacho cumplió con el deber de remitirla a su correo electrónico.

En esa medida, a efectos de verificar lo manifestado por el profesional del derecho, el Despacho procedió a realizar la consulta en la página de la Rama Judicial evidenciando que, el auto en comento si se notificó en el estado No. 84 del 19 de noviembre de 2020<sup>2</sup>: (pdf 2.23 - ConstanciaPublicacionEstado202000578)

---

<sup>2</sup> **Paso a paso:** **1)** ingresar a la página de la Rama Judicial: inicio; **2)** deslizar cursor parte inferior izquierda y buscar el icono “Juzgados Municipales”, dar click en Juzgados Civiles Municipales; **3)** seleccionar Bogotá; **4)** buscar Juzgado 084 Civil Municipal de Bogotá y dar click; **5)** buscar mes del estado (noviembre: día 19/11/2020), dar click y allí encontrara no solo el listado del estado, sino además cargadas las providencias que se notificaron en esa data, excepto las previstas en el inciso 2°, artículo 9 Ley 2213 de 2022 (legislación vigente).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
 transformado transitoriamente en el Juzgado 86 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad

ESTADO NO. 84 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 (Artículo 295 C.G.P)						
No.	Radicación	Clase de proceso	Demandante (s)	Demandado (s)	Fecha de Providencia	Descripción
1	11001-41-89-066-2020-00539-00	EJECUTIVO SINGULAR	GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.	YECID ESTEBAN QUINTERO BERMUDEZ	18/11/2020	RECHAZA DEMANDA
2	11001-41-89-066-2020-00562-00	EJECUTIVO SINGULAR	MISSION S.A.S.	RAMIRO CRISTOBAL RIATIGA ACOSTA	18/11/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DECRETA MEDIDA (2)
3	11001-41-89-066-2020-00563-00	EJECUTIVO SINGULAR	MISSION S.A.S.	LIDIA VIANEY PATIÑO LUCERO	18/11/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DECRETA MEDIDA (2)
4	11001-41-89-066-2020-00565-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SONIA ESPERANZA OCHOA MARQUEZ	18/11/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DECRETA MEDIDA (2)
5	11001-41-89-066-2020-00566-00	EJECUTIVO SINGULAR	DIEGO ALBERTO ARIAS TURMEQUE	CESAR AUGUSTO PRADO MONTOYA	18/11/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DECRETA MEDIDA (2)
6	11001-41-89-066-2020-00568-00	EJECUTIVO SINGULAR	DATA CREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA	JOSE ARIEL ALVAREZ MARIN	18/11/2020	INADMITE DEMANDA
7	11001-41-89-066-2020-00571-00	EJECUTIVO SINGULAR	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla MUNDIAL DE SEGUROS	FREDDY AUGUSTO MANRIQUE CARLOS JOSE COLMENARES PEREZ	18/11/2020	INADMITE DAMANDA

8	11001-41-89-066-2020-00572-00	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA sigla BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA	MARIA NURY PINEDA RODRIGUEZ	18/11/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DECRETA MEDIDA (2)
9	11001-41-89-066-2020-00575-00	EJECUTIVO SINGULAR	GILBERTO GOMEZ SIERRA	LUIS ALFREDO DAZA ACEVEDO	18/11/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DECRETA MEDIDA (2)
10	11001-41-89-066-2020-00578-00	EJECUTIVO SINGULAR	YUDI MARCELA GONZALEZ	ALEX ORLANDO GARCIA CASTRO	18/11/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DECRETA MEDIDA (2)
11	11001-41-89-066-2020-00631-00	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP	JUAN GUILLERMO FRANCO MEJIA	18/11/2020	SUSCITA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
12	11001-41-89-066-2020-00718-00	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCION COONALRECAUDO	CARLOS MIGUEL UPARELA PATERNINA	18/11/2020	INADMITE DEMANDA
13	11001-41-89-066-2020-00721-00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	ISAIAS CHAVES VELA MARIA TERESA CHAVES VELA	18/11/2020	INADMITE DEMANDA
14	11001-41-89-066-2020-00722-00	EJECUTIVO SINGULAR	ABELARDO RAMIREZ GARCIA	AXA COLPATRIA	18/11/2020	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
15	11001-41-89-066-2020-00724-00	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MEDICA DE ANTOIOQUIA COMEDOL	CRISTINA CLIZABETH I PORTILLA BRAVO HERNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ	18/11/2020	INADMITE DEMANDA
16	11001-41-89-066-2020-00728-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA	HECTOR MAURICIO SANCHEZ CLAROS	18/11/2020	ORDENA DEVOLVER A LA OFICINA DE REPARTO
17	11001-41-89-066-2020-00729-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANTONIO FONSECA RINCON	18/11/2020	INADMITE DEMANDA

Al paso de lo anterior, no debe perderse de vista que, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G. del P., **“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, (...).”** (negritas y subrayado del Despacho)

En esa medida, contrario a lo afirmado por el recurrente, la notificación por estado del auto emitido el 18 de noviembre de 2020 se surtió en debida forma el 19 de noviembre de la misma anualidad por la Secretaría del Despacho, empero, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 9 del Decreto 806 hoy Ley 2213, la providencia, por ser una medida cautelar decretada, no se subió y/o cargó en el micro sitio destinado por la Rama Judicial.

Así pues, era deber del profesional del derecho en su doble calidad de apoderado y parte, estar pendiente de la publicación por medio de los estados electrónicos de las providencias que profiere esta sede judicial,

luego, una vez enterado de la decisión, solicitar al correo institucional del juzgado, el proveído en mención a efectos de que conforme lo indicó el memorialista, remitir el auto al e-mail que hubiese sido informado para efectos de recibir notificaciones judiciales<sup>3</sup>, lo cual no acaeció.

Lo anterior, permite confirmar sin asomo de duda que, el proveído de fecha 15 de febrero de 2023 se encuentra ajustado a derecho, pues el recurso interpuesto en contra del auto del 18 de noviembre de 2020, se presentó de manera extemporánea, en su lugar se concederá el recurso de queja presentado como subsidiario de la reposición.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REVOCAR** el auto calendado 15 de febrero de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CONCEDER** ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), el **recurso de queja** presentado como subsidiario de la reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- REMÍTASE** al Superior la carpeta del expediente judicial electrónico dentro del término de cinco (5) días, contados en la forma indicada en el inciso 4º del art. 324 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2º del art. 353 *eiusdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

---

<sup>3</sup> Correos electrónicos informados en el acápite de notificaciones: [yeiagonzalezgon@gmail.com](mailto:yeiagonzalezgon@gmail.com) y [yagg2yagg@gmail.com](mailto:yagg2yagg@gmail.com). (pdf 01.2 - 2020-00578 - anexos y escrito de demanda E.S. PRINCIPAL)

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60be0b1177d920e424128df2d1889728342463eb8fc111c4d6f7bcac19f4a684**

Documento generado en 09/05/2023 05:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01256-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso de los actos de enteramiento adelantados a la demandada a la dirección física y electrónica reportadas en el escrito de demanda<sup>2</sup>.

2. Por Secretaría **oficiese** a la E.P.S. SANITAS para que, en el término de **cinco (5) días** hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas con las que cuenta en sus bases de datos pertenecientes a la señora INIRIDA PETRONA RAMOS CARRASCAL identificada con C.C. No. 25.956.594.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º60, publicado el 10 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> PDF 1.18 y 1.20 del expediente.

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373d3d4dff6ea0d3c58d8d471a8f81dd82633e272669099c399d9af6140766a5**

Documento generado en 09/05/2023 02:45:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00436-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de EFREY FORERO RUBIANO con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en los pagarés Nos. 6690084244, 6690085523 y sin número suscrito el 3 de marzo de 2021, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

**2.** Mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 29 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º60, publicado el 10 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> PDF 2.22 - 2022-00436 certificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.700.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
JUEZ**

Firmado Por:

**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3988f713f452e6fbf847900223528c0dd7b96ec466533775e2f4a71261718c5d**

Documento generado en 09/05/2023 02:45:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00622-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** BANCO DE OCCIDENTE formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JORGE ANDRÉS CALDERON CUBILLOS con el fin de obtener el pago de (\$31.636.240,00) junto con los intereses moratorios desde el 27 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, así como la suma de (\$1.747.049,00) por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré con código de barras No. 28006136.

**2.** Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 23 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º60, publicado el 10 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> PDF 2.22 - 2022-00436 certificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.660.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
JUEZ**

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda9c038a857ea10a0cf0f742da1d115c374644d900bfebfd63d8a848aa8e79d**

Documento generado en 09/05/2023 02:45:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01102-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ESMIRNA PALOMINO GÓMEZ con el fin de obtener el pago de (\$2.283.891,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 1720293.

**2.** Mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 22 de agosto de 2022<sup>2</sup>, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º60, publicado el 10 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> PDF 2.22 - 2021-01102 Memorial de notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$115.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO.-Reconocer** personería a la abogada **JACKELINNE PIEDRAHITA HURTADO** como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5c7e6e69421acf1a078953b0decb580f764c46a39ff30a3c7378c3a91b87a2**

Documento generado en 09/05/2023 02:45:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00902-00.**

En atención a la solicitud elevada por el endosatario en procuración del extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA SA contra ASTRID HELENA RESTREPO URREGO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO.- LEVÁNTESE** las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése como corresponda.

**TERCERO.-** Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º60, publicado el 10 de mayo de 2023.

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e3d198d5b186acb1882a7c6f99a6a7012b59ee8cfda4c6c6debd27218f6cdc**

Documento generado en 09/05/2023 02:45:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00482-00.**

**Agréguese** a los autos el Despacho Comisorio No. 0070 de 08 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, el cual fue devuelto por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con anotación “no se presentaron en la fecha y hora que se programó la diligencia decretada por el Juzgado de Origen. Por tal motivo, ante la falta de interés de la parte demandante, de acuerdo con el auto que auxilió la comisión y fijó la fecha para la misma, si dentro del término legal no se solicita la reprogramación, se procederá con la devolución del presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen para lo de su cargo”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º60, publicado el 10 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> PDF 3.36 - 2021-00482 Devolución .D.C.

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ea0371d23a6baf4aea2f02903f9eaba85f608361d24db792c09a7da06ce4d0**

Documento generado en 09/05/2023 02:46:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00667-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** La CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CLAUDIA GRACIELA RUEDA VÁSQUEZ, con el fin de obtener el pago del capital contenido en el pagaré No. 2-18017872 junto con los intereses moratorios causados desde el vencimiento de la obligación.

**2.** Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 18 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º60, publicado el 10 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> PDF 4.43 - 2021-00667 Anexos

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$180.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bf8dbbbb81e562239f659dadd558daa239d1195f7c89a01e333c791f6498cd**

Documento generado en 09/05/2023 02:45:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00416-00.**

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que el Despacho erró en el numeral 2º del auto precedente, al decretar cautelas que no se habían solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a decretar su corrección, quedando así:

“2. **Oficiar a Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese**”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ddc8cbf923465e70708e78a304dcd3c90590d8d0ae1d6b2b92dd3692487142**

Documento generado en 09/05/2023 02:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º60, publicado el 10 de mayo de 2023.



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00136-00.**

**Incorpórese** al expediente la comunicación remitida por la Policía Metropolitana de Bogotá, a través de la cual, informa que desde el 31 de octubre de 2022 registró la medida de embargo como "remanente", toda vez que el demandado tiene 4 embargos previos, por lo que, una vez tenga capacidad de embargo procederá a retener los dineros a favor del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d97aa06777cfa55cff97b09b72b1f75724525cde09cec2968212ffe4f3f839**

Documento generado en 09/05/2023 02:45:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º60, publicado el 10 de mayo de 2023.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01534-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de WILSON TRIANA AMAYA con el fin de obtener el pago de (\$16.236.356) junto con los intereses moratorios a partir del 9 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 6670090201:

**2.** Mediante providencia calendada 24 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 28 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º60, publicado el 10 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> PDF 016 - 2022-01534 Memorial de notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$811.000,00** m./cte por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
JUEZ**

Firmado Por:

**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f311bbeb3b71cfafbffd0ce0226edfa1d09aef47661b8e3cd8e038a8aebdd8c4**

Documento generado en 09/05/2023 02:45:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00136-00.**

Vista la diligencia de enteramiento adelantada a la demandada<sup>2</sup>, advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que no se cumplen los mandatos previstos en la Ley 2213 de 2022, pues téngase en cuenta que (i) no se indicó el término con el que cuenta la ejecutada para comparecer, (ii) no se acreditó la remisión de la totalidad de anexos allegados con la demanda, incluyendo escrito de subsanación y, tampoco (iii) se acreditó la recepción del mensaje de datos en la bandeja de entrada del destinatario.

Así las cosas, la parte ejecutante deberá rehacer las diligencias de notificación al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto, para lo cual se le concede el término de **30 días**, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término. Y de cumplirse lo anterior, antes de su vencimiento, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º60, publicado el 10 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> PDF 022 - 2021-00136 Certificación notificación

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb052332dae961478a4b74b70df85806bff2ac1ffe827e9716b218d8d92dbf6b**

Documento generado en 09/05/2023 02:45:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00687-00.**

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago el 12 de diciembre de 2022, conforme se desprende del PDF 2.25, quien dentro de la oportunidad procesal otorgada para ejercer su defensa, permaneció silente.

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite pertinente, se **requiere** a la parte demandante para que aporte certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía hipotecaria a efectos de constatar la inscripción de la medida de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30a786baeff8e0291c8ec662239b471028138b1e30168a5aa4d8399a848cdc**

Documento generado en 09/05/2023 02:45:55 PM

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º60, publicado el 10 de mayo de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



77

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00189-00.**

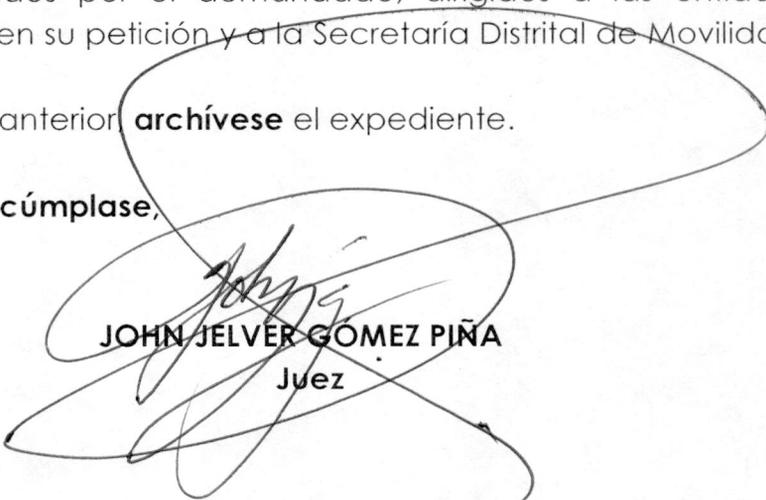
Atendiendo lo solicitado, y por cuanto mediante auto calendado 8 de febrero de 2019, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl.63), por **Secretaría entréguese y páguese por ventanilla** en favor del señor JOSÉ MANUEL TORRES NOVOA –demandado-, los dineros consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia en la suma de **\$2.052.108,22 M/cte.**

No obstante, respecto al título por la suma de \$3.786.339,47, se **niega** por cuanto el mismo fue entregado en el año 2019 según dan cuenta las documentales visibles a folios 72 y 73.

Finalmente, por **secretaría** elabórese nuevamente los oficios de desembargo solicitados por el demandado, dirigidos a las entidades financieras referidas en su petición y a la Secretaría Distrital de Movilidad.

Efectuado lo anterior, **archívese** el expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 28 de abril de 2023.





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

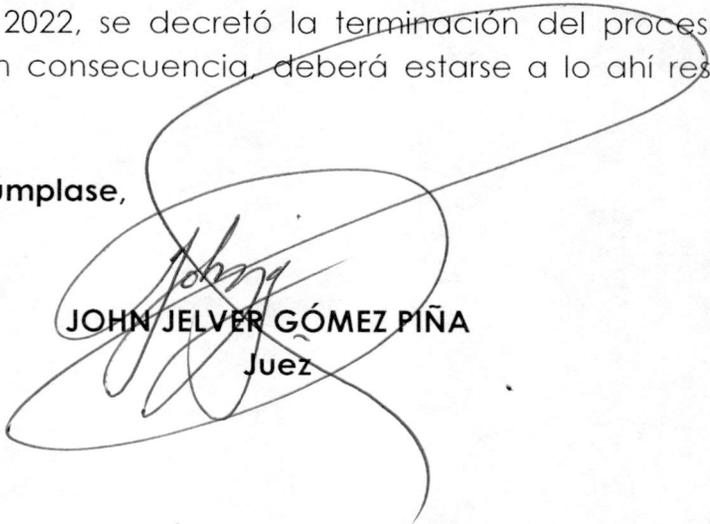
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2016-00821-00.**

Se **niega por improcedente** la solicitud elevada por el profesional del derecho (fls. 47 y 48 Cd. 2), toda vez que, mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; en consecuencia, deberá estarse a lo ahí resuelto. (fl.16 Cd. 1)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 28 de abril de 2023.





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

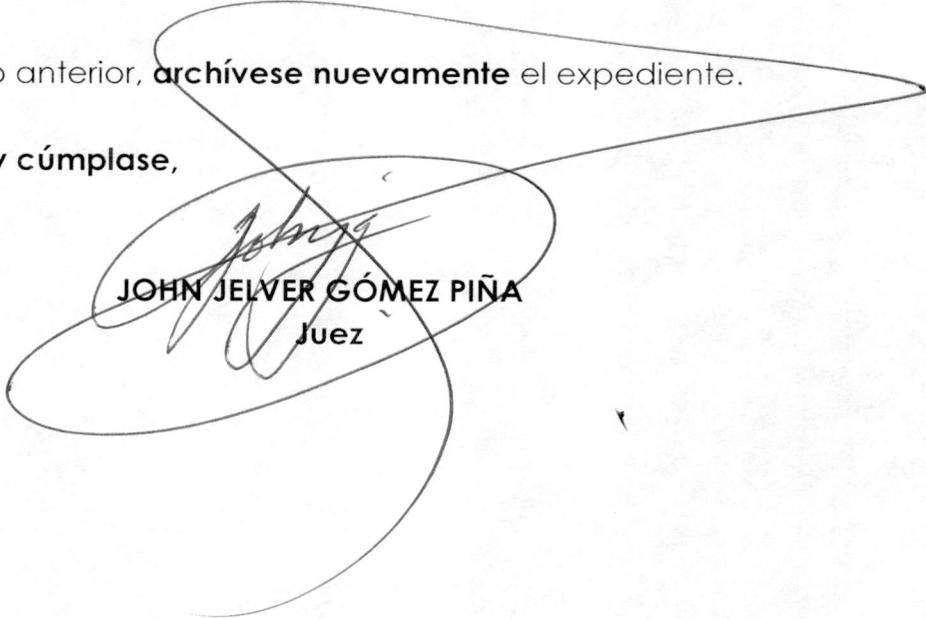
**Rad. 11001-40-03-084-2017-01197-00.**

Atendiendo lo solicitado, y por cuanto mediante auto calendarado 21 de mayo de 2018, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl.20), por **Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, **entregue y páguese** en favor del señor LUIS ALBERTO SILVA PATAQUIVA –demandado-, los dineros consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia en la suma de **\$50.000.000,00 M/cte.**

Adviértase a la parte interesada que, para **materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.**

Efectuado lo anterior, **archívese nuevamente** el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 28 de abril de 2023.





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-026-2013-01425-00.**

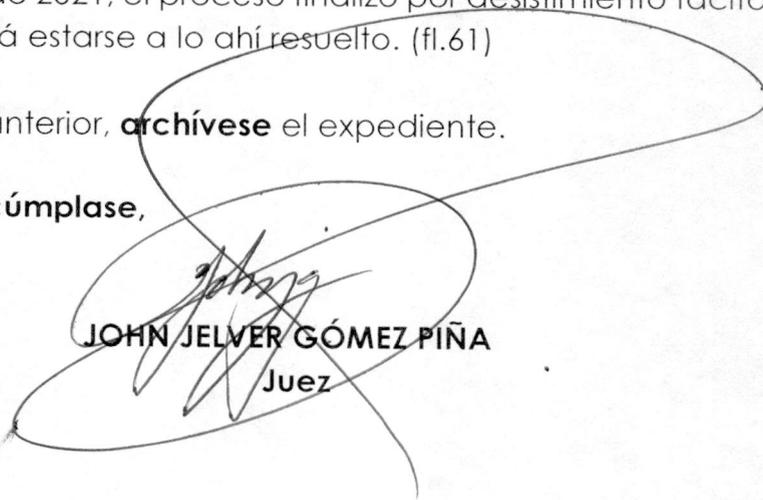
Atendiendo lo solicitado, y por cuanto se acreditó el pago total de la obligación No. 0700309001848-7 de acuerdo con paz y salvo expedido por el Banco Popular de fecha 16 de marzo de 2022 (fl.67 fte. y vto.), por **Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, **entreguese y páguese** en favor del señor JULIÁN CAMILO ESTRADA GAVIRIA –demandado-, los dineros convertidos por el Juzgado 26 Civil Municipal a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia en la suma de **\$24.000.000,00 M/cte.** (fls. 84 a 87)

Adviértase a la parte interesada que, para **materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.**

Respecto a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se **niega por improcedente**, toda vez que, mediante proveído de fecha 28 de junio de 2021, el proceso finalizó por desistimiento tácito, en consecuencia, deberá estarse a lo ahí resuelto. (fl.61)

Efectuado lo anterior, **archívese** el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 28 de abril de 2023.





***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

Radicación: 1001-40-03-084-2018-00843-00  
Proceso: Declarativo  
Demandante: CARMEN ELISA RODRIGUEZ DE PERILLA  
Demandados: SANDRA PATRICIA PERILLA RODRIGUEZ –  
JORGE ALBERTO PERILLA RODRIGUEZ – JAIME ANTONIO PERILLA  
RODRIGUEZ – MARTHA GLADYS PERILLA RODRIGUEZ – JUAN  
GABRIL POLANIA AMAYA.  
Providencia: Sentencia

Procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la causa de la referencia.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones:**

La demandante CARMEN ELISA RODRIGUEZ DE PERILLA actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado entre Carmen Elisa Rodríguez de Perilla, como vendedora y Sandra Patricia Perilla Rodríguez, Jorge Alberto Perilla Rodríguez, Jaime Antonio Perilla Rodríguez, Martha Gladys Perilla Rodríguez y Juan Gabriel Polonia Amaya, como compradores, por el no pago del precio pactado, contenido en la Escritura Pública N.º 5655 de 22 de diciembre de 2012, de la Notaría 6ª DEL Circulo de Bogotá, respecto del inmueble ubicado en la carrera 66 No. 73-24 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-30825 de la Oficiando de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

1.2. Se restituya a la aquí demandante el inmueble anteriormente identificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 10 de mayo de 2023.

1.3. Se condene a los demandados a pagar a la actora por daño emergente \$9.800.000,00, correspondiente a gastos, copias, autenticaciones y honorarios del presente proceso.

1.4. Se condene a los demandados a pagar por perjuicios morales, \$30.200.000,00, ocasionados por no permitírsele el goce y usufructo del bien inmueble objeto de litigio.

## **2. Fundamento fácticos:**

2.1. El 22 de diciembre de 2012 entre los sujetos procesales celebraron contrato de compraventa mediante escritura pública N° 5655 en la Notaría 6ª del Bogotá D.C., cuya finalidad era la compra venta por parte de los demandados de la nuda propiedad del 70% con reserva de usufructo de forma vitalicia de la casa lote ubicada en la carrera 66 N° 73-24 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-30825, alinderado como aparece en los hechos de la demanda.

2.2. El precio pactado fue de \$64.200.000,00, como aparece en el punto tres de la escritura pública.

2.3. Los compradores aquí demandados no pagaron el precio, aún cuando en la escritura se indicó que la vendedora recibió a satisfacción el valor total de la venta.

2.4. La anterior se estipuló de esa forma, toda vez que los intervinientes dentro del contrato son madre e hijos, y el contrato se pacto bajo el marco de la buena fe.

2.5. Mediante escritura pública de 9 de enero de 2013 suscrita ante la Notaria 6ª de Bogotá, se aclaró la Escritura 5655, en el sentido de indicar los porcentajes que le corresponde a cada comprador, esto es el 14%, del 70% del inmueble.

## **3. Trámite procesal:**

El 27 de septiembre de 2018, se inadmitió la demanda, para que se aclara lo concerniente al lucro cesante, ante lo cual la demandante renunció a dicha pretensión.

Por auto de 16 de octubre de 2018, se admitió la demanda de resolución de contrato de compraventa.

El 21 de enero de 2019, se notificó personalmente JAIME ANTONIO PERILLA RODRIGUEZ y JUAN GABRIEL POLANIA AMAYA (01 - 2018-00843 EXPEDIENTE UNIFICADO. Pág. 41).

Por acta de notificación personal fechada 22 de enero de 2019, se notificaron MARTHA GLADYS PERILLA RODRIGUEZ, SANDRA PATRICIA PERILLA RODRIGUEZ, y JORGE ALBERTO PERILLA RODRIGUEZ (01 - 2018-00843 EXPEDIENTE UNIFICADO. Pág. 42).

El demandado JAIME ANTONIO PERILLA RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, contestó la demanda, sin formular excepciones de mérito, indicando que el contrato realizado no fue una compraventa, si no una donación entre madre e hijos por lo cual no se fijó una fecha en la que se debía pagar lo pactado; de otra parte, respecto de las pretensiones se allanó a las tres primeras, pero se opuso lo pretendido por daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales solicitados (01 - 2018-00843 EXPEDIENTE UNIFICADO. Pág. 50-51). Corrido el traslado por secretaría, la actora guardó silencio.

Los demás demandados no formularon defensa.

El apoderado de la demandante presentó solicitud de terminación del proceso por transacción, la cual fue denegada por auto de 27 de junio de 2019, con ocasión a que le trasladaba al juzgado una carga que no estaba en el deber legal de cumplir, por cuanto nos requería para que oficiáramos a la Notaría comunicando la anulación de la escritura pública indicada en los hechos.

El 6 de agosto de 2019, se decretaron las pruebas documentales e interrogatorio de parte solicitados por el actor, y se dejó constancia que la pasiva no requirió pruebas.

Fijado el 1º de octubre para practicar la audiencia inicial, no se pudo realizar por fallas técnicas en la sala de audiencias. Razón por la cual se reprogramó para 30 de enero de 2020 (PDF 1, fl. 68-9), a la cual sólo asistió el demandado Jaime Antonio Perilla Rodríguez y su abogado Kenneth Steve Macías Ferreira, procediéndose a interrogar a la parte presente y concediéndose el término de tres (3) días a la demandante<sup>2</sup>, su abogado y demás demandados para que justificaran su inasistencia, quienes hicieron caso omiso, razón por la cual se le impuso multa y se les advirtió sobre las consecuencias procesales que ello implicaba (PDF 1.21). Oficiosamente, se ordenó solicitar a la Notaría 4ª de Bogotá la remisión de copia de las escrituras públicas con números 6550 y 4963(PDF 01. Pág. 68-69), lo cual no se cumplió a plenitud, porque la parte actora no realizó la gestión correspondiente para su consecución,

---

<sup>2</sup> El término de los 3 días para justificar la inasistencia a la audiencia venció el 4 de febrero de 2020, y el apoderado actor, dos días después, el 6 siguiente, radicó memorial indicando que la ausencia a la audiencia se debió a "que entre los intervinientes se está adelantando una conciliación extrajudicial", la cual no fue aceptada como se indicó en auto de 28 de septiembre de 2022, la cual cobró firmeza.

no obstante, a la remisión parcial realizada por el Notario (ver folio 01. Pág. 77 – 90 y folios 01.6).

El 23 de junio de 2021, respecto de las escrituras allegadas se percató el despacho que de la 4963 del 23 de agosto de 1993 contentiva del contrato de venta celebrado entre Jaime Antonio Rodríguez, Jorge Alberto Perilla Rodríguez y Carmen Elisa Rodríguez; como copia de la escritura pública 6550 del 30 de julio de 1992 correspondiente a la sucesión de Jaime Perilla Torres, estaban incompleta, por lo cual, requirió nuevamente a la notaria con el fin que aportase los anexos de las mismas, quien indicó que por ser numerosos los anexos, debía la parte interesada cancelar el estipendio, razón por la cual se le impuso esa carga al actor, quien nuevamente hizo caso omiso. (PDF 1.13).

Surtido lo anterior, ingresó el 18 de noviembre de 2022, para el pronunciamiento correspondiente.

#### **4. Problema jurídico:**

Una vez se califique la conducta procesal de las partes, con ocasión de la inasistencia de la actora y de 4 de los demandados (Art. 280 CGP) a la audiencia inicial, y la no colaboración de la actora para la consecución de las pruebas documentales decretadas oficiosamente, deberá resolverse sobre la procedencia de la resolución del contrato de compraventa contenida en la Escritura Pública 5655 de 22 de diciembre de 2012 corrida ante la Notaría 6ª del Círculo de Bogotá, por el presunto incumplimiento del pago del precio (\$64.200.000,00) dentro del plazo convenido, pese a que en la literalidad del documento se plasmó que la vendedora recibió el importe de manos de los compradores a su entera satisfacción o si por el contrario, tal y como lo afirmó el único demandado que contestó la demanda, no se trató de una compraventa, sino de una donación que realizó la demandante en su calidad de madre a sus hijos.

### **CONSIDERACIONES**

1. Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en éste causa, se desprende que como medios de convicción a valorar fueron decretados los documentos aportados con el libelo de demanda y los que de oficio se solicitaron, los cuales claramente no ameritan práctica adicional, pues se encuentran incorporados en el legajo.

Razones precedentes que le permiten a este servidor expedir la sentencia anticipada que trata la norma procesal referida.

**2.** Solicita la actora la resolución del contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública N°. 5655 de 22 de diciembre de 2012, por cuanto los demandados no cancelaron el precio, \$64.200.000,00, pactado en el cláusula tercera del citado documento; la anotación en el F.M.I. 50c30825; la restitución del inmueble ubicado en la carrera 66 N° 73-24 de Bogotá D.C., el pago del daño emergente \$9.800.000,00 y; los perjuicios morales por \$30.200.000,00.

El demandado JAIME ANTONIO PERILLA RODRIGUEZ, por intermedio de su abogado, contestó los hechos y pretensiones de la demanda. Referente a los primeros expresó que son ciertos los narrados en los numerales uno, dos, tres y quinto, de los cuales aseveró que el 22 de diciembre de 2012 las partes aquí intervinientes suscribieron escritura pública N° 5655, donde se realizó contrato de compraventa de la nuda propiedad del 70% con reserva del usufructo de forma vitalicia del inmueble objeto del debate, fijando como precio \$64.200.000,00, los que no fueron cancelados por los demandados, ya que no se trató de una compraventa, sino una donación de madre a hijos, por eso se señaló en la escritura que el pago fue satisfecho, y que en ningún otro documento aparece que se haya determinado fecha de vencimiento para su cumplimiento.

Respecto de las pretensiones, se allanó a la 1, 2 y parcialmente a la 3, última a la que se opuso en lo concerniente a las condenas solicitadas por no haber lugar en la medida de no aparecer acreditadas y ser desorbitantes.

### **3. Valoración probatoria:**

- Certificado de libertad y Tradición con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-30825:

El cual devela que en el año 1964 los señores Jaime Perilla Torres y Carmen Rodríguez de Perilla (padres de los demandados) adquirieron el bien inmueble objeto de litigio mediante escritura pública 2672 de dicha anualidad.

Con posterioridad mediante Escritura Pública 6550 de 1992, se registró una adjudicación en sucesión del señor Jaime Perilla Torres a favor de Carlos Alfonso Perilla Rodríguez, Jaime Antonio Perilla Rodríguez, Jorge Alberto Perilla Rodríguez, Martha Gladys Perilla Rodríguez, Sandra Patricia Perilla Rodríguez y Carmen Elisa Rodríguez de Perilla.

Con Escritura Pública 4963 de 1993 se registró contrato de compraventa de derechos de cuota de Jaime Antonio Perilla Rodríguez y Jorge Alberto Perilla Rodríguez a favor de Carmen Elisa Rodríguez de Perilla.

Mediante Escritura Pública 5655 de 2012 se registró compraventa de la nuda propiedad del 70% del inmueble, con especificación de reserva del derecho de usufructo de Carmen Elisa Rodríguez de Perilla a, Jaime Antonio Perilla Rodríguez 5%, Jorge Alberto Perilla Rodríguez 5%, Martha Gladys Perilla Rodríguez 20%, Sandra Patricia Perilla Rodríguez 20% y Juan Gabriel Polania Amaya 20%. Y, con en Escritura 51 de 2013, se aclaró el porcentaje que le corresponde a cada comprador, del 14%.

Finalmente, en la anotación 11, se registró escritura adiada del 13 de julio de 2015, mediante la cual se adjudicó por sucesión, el derecho de cuota del 10% de Carlos Alfonso Perilla Rodríguez a Jaime Antonio Perilla Rodríguez.

- Escritura pública 5655 de 22 de diciembre de 2012, suscrita en la Notaria Sexta de Bogotá D.C.

En ella se indica la compraventa que realizaron las partes intervinientes en el proceso respecto del bien inmueble con folio de matriculo 50 C-30825, la cual aparece inserta en la anotación n° 8 del FMI. El valor

pactado por dicho negocio fue por \$64.200.000,00, del cual se menciona que la vendedora los recibió a entera satisfacción.

**Interrogado el demandado** JAIME PERILLA RODRIGUEZ respecto del negocio jurídico que se pretende resolver, refiriéndose a lo manifestado por su madre y aquí demandante, indicó *“ella contrató al abogado el hizo las vueltas fuimos a la notaria y firmamos no más, no nos sentamos hablar que nos iba a dar o menos”*.

Respecto del precio pactado manifestó que no tiene conocimiento y que no sabe porque fijaron en el numeral tercero de la escritura pública la suma de \$64.200.000,00, ya que, este trámite lo realizó su progenitora y su abogado. No obstante, agregó que él no firmo dicho contrato, afirmación que no coincide con lo inserto en la E. P. que se quiere resolver, ya que si aparece su firma (fl. 16, exp. Físico)

También informó que lo que se pretendía con la Escritura Pública 5655 era la repartición en vida del predio de la demandante a sus hijos.

Indagado sobre de quien fue la voluntad de realizar el negocio objeto de debate y sobre el estado de salud de la demandante, expresa que la voluntad fue de su progenitora y que su salud se encuentra deteriorada físicamente mas no mentalmente, ya que, a sus 85 años es docente de la Universidad Monserrate.

Examinado sobre si él y/o alguno de los demandados realizaron algún pago por el contrato de compraventa celebrado, confeso que no, ya que, la intención era la repartición en vida de dicho bien.

Agregó que el registro que tienen como propietario en escritura pública sobre un porcentaje del bien inmueble objeto del debate, expresa que se adelanto un juicio de sucesión de su padre donde se les adjudico 50% a su madre y el otro 50% a los cinco hermanos, y que posteriormente JORGE ALBERTO y él le vendieron su parte a la demandante.

También indicó que son cinco hermanos, contándolo a él, la Sandra Patricia Perilla Rodríguez; Jorge Alberto Perilla Rodríguez; Jaime Antonio Perilla Rodríguez; Martha Gladys Perilla Rodríguez y que Carlos Alfonso Perilla Rodríguez falleció después de su progenitor.

Preguntado sobre quien es JUAN GABRIEL POLANIA AMAYA, menciona que su progenitora lo acogió a su hogar como un miembro más desde muy pequeño

➤ Es menester indicar que debido a requerimiento que realizo el despacho a la Notaria cuarta de Bogotá D.C., se aporta **escritura pública 4963**, que da cuenta del negocio jurídico celebrado entre Jaime Antonio Perilla, Jorge Alberto Perilla y la señora Carmen Elisa Rodríguez donde los primeros le transfieren a título de venta el derecho de cuota hereditaria que poseían del inmueble objeto del litigio a la aquí demandante.

Igualmente, se incorporó la **escritura pública 6550** con la que se realizó trabajo de partición de la masa sucesoral del señor Jaime Perilla Torres(q.e.p.d.), quedando el 50% del bien en cabeza de la demandante y el otro 50% en los 5 herederos, Sandra Patricia Perilla Rodríguez; Jorge Alberto Perilla Rodríguez; Jaime Antonio Perilla Rodríguez; Martha Gladys Perilla Rodríguez y Carlos Alfonso Perilla Rodríguez(q.e.p.d.).

No fue posible incorporar al plenario los anexos de las anteriores escrituras, ya que por voluminosos la Notaría no los envió y la parte demandante no prestó la colaboración debida para su obtención.

#### **4. De la conducta procesal de las partes y resolución de las pretensiones.**

El artículo 205 del Código General del Proceso, de la confesión presunta, indica: "**La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca (...)**" (Negrillas fuera del texto)

El artículo 280 de la misma obra, en uno de sus apartes obliga al juez "*calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella*".

Por su parte el artículo 372 *ibídem*, respecto de la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, ordena que:

**4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.(...)** (Negrillas propias)

Las normas citadas nos enseñan que cuando quiera que algunas de las partes no asistan a la audiencia citada, en particular a la de instrucción y juzgamiento, se han de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en la contestación.

Aplicado los anteriores mandatos al caso concreto y teniendo en cuenta que la parte actora no acudió a la audiencia inicial celebrada el 30 de enero de 2020 (fl. 50, expediente físico) y que no justificó su inasistencia<sup>3</sup>, observa el Despacho que ha de presumirse ciertos los hechos susceptibles de la prueba de confesión contenidos en la contestación de la demanda formulada por el demandado Jaime Antonio Perilla Rodríguez, referente a que *"(...) en realidad no fue una venta, sino una donación que como madre les hizo a los hijos, razón por la cual se estipuló en la escritura que ya se había realizado el respectivo pago (...)"* (fl. 39, expediente físico). Afirmación que es susceptible de la prueba de confesión, ya que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 191 del CGP, máxime si tenemos en cuenta que versa sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas a la demandante y que favorecen al demandado, y que la ley no exige otro medio de prueba.

Lo anterior significa que desaparece la causal invocada para demandar la resolución de la escritura pública, concerniente a que los demandados no pagaron el precio acordado, ya que la voluntad de los contratantes no fue la vender, sino la de realizar una donación de la madre a sus hijos, o como lo aseveró el demandado en el interrogatorio, una sucesión entre vivos, de lo que infiere este servidor plasmaron simuladamente en el citado documento, por lo cual el "precio" como uno de los elemento esenciales del contrato de compraventa no tendría cabida por cuanto las normas que gobiernan el caso son las de la partición en vida, que por supuesto, no incluye dicho elemento como básico.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que los demandados Juan Gabriel Polanía Amaya, Martha Gladys Perilla Rodríguez, Sandra Patricia Perilla Rodríguez y Jorge Alberto Perilla Rodríguez, se notificaron personalmente, pero no formularon defensa alguna, lo que significa que a la luz de lo normado en el artículo 97 del Código General del Proceso, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, lo que ha de vislumbrarse a la luz de lo normado en el artículo 98 siguiente, el cual establece que cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las prensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron, y también se debe analizar con

---

<sup>3</sup> Ver nota de pie de página nº 2.

fundamento en lo previsto en el numeral 6° del artículo 99 *ibídem*, concerniente a la ineficacia del allanamiento, “*Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados*”.

Y, según las pretensiones de la demanda encaminadas a lograr la resolución del contrato de compraventa previsto en la Escritura Pública 5655 de 22 de diciembre de 2012 en donde aparece como vendedora CARMEN ELISA RODRIGUEZ DE PERILLA y compradores SANDRA PATRICIA PERILLA RODRIGUEZ, JORGE ALBERTO PERILLA RODRIGUEZ, JAIME ANTONIO PERILLA RODRIGUEZ, MARTHA GLADYS PERILLA RODRIGUEZ y JUAN GABRIL POLANIA AMAYA, registrado en la anotación 008 del FMI 50C-30825, devela que entre los demandados concurre el litisconsorcio necesario por pasiva (art. 61 CGP), toda vez que la relación jurídica surgida a partir de dicho negocio, hace que el presente asunto deba resolverse de manera uniforme, no siendo posible decidir de mérito sin la comparecencia de los sujetos que intervinieron en dicho acto, y por tal motivo es que los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorece a los demás, siempre que no sean actos que impliquen disposición del derecho en litigio, pues para que valga debe emanar de todos (inciso 4 artículo 61 del CGP). Razón por la cual, es que el allanamiento tácito de los citados demandados se torna ineficaz.

Lo anterior conduce a afirmar a este servidor judicial que si bien los demandados antes referidos se allanaron tácitamente a los hechos narrados en la demanda por no haberla contestado la demanda, también lo es que la presunción del hecho narrado en la demanda que ha tenido por confesado el Despacho, según el análisis visto en párrafos precedentes, concerniente a que no se trató de una compraventa, sino de una donación o partición entre vivos, por confluir en los demandados la figura de litisconsortes necesarios, es que lo narrado por el demandado Jaime Antonio Perilla Rodríguez, termina favoreciendo a los demás demandados según lo regula el inciso 4° del artículo 61 del Código General del Proceso.

En conclusión, se denegarán las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la compraventa plasmada en la escritura publica 5655 de 22 de diciembre de 2012, fue un acto simulado, ya que la verdadera voluntad de los contratantes fue la de llevar a cabo una donación de madre a hijos o partición en vida, como se entiende del interrogatorio rendido por el demandado Jaime Antonio Perilla Rodríguez. Por lo anterior, se declarará no probadas las pretensiones de la demanda se terminará el proceso y se condenará en costas a la actora.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – Declarar no probadas** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. – Declarar** terminado el proceso.

**TERCERO. – Condenar** en costas a la parte demandante. Líquidese por secretaría e inclúyase como agencias en derecho un \$1.900.000,00 m/cte.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c3c5a5772a16201bb801892397016e33f8d57cfec55bd9fd8bdb87a45d5464**

Documento generado en 09/05/2023 05:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 10 de mayo de 2023.